



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00334-01 P.T. No. 20.080

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE BEATRÍZ CAICEDO ORTÍZ.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia del 8 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de que el valor a cancelar asciende a la suma de \$35.934.538,86 liquidado a febrero de 2023. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la sentencia apelada y en consulta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. **TERCERO: ADICIONAR** que se autoriza a COLPENSIONES para deducir del valor de las mesadas a pagarle al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud, conforme se expuso en la parte motiva. **CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor del actor. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2021-00334-00
RADICADO INTERNO:	20.080
DEMANDANTE:	BEATRIZ CAICEDO ORTIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a decidir, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora BEATRIZ CAICEDO ORTIZ, contra COLPENSIONES, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-002-2021-00334-00, y Radicación interna N° 20.080 de este Tribunal Superior, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y del Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia del 8 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ CAICEDO ORTIZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES para que se le condene a reconocer y pagar pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2021, con sus respectivos intereses de mora y condena en costas.

Como fundamento fáctico refiere, que ha prestado sus servicios a distintos empleadores privados como FRIGORÍFICOS DE CÚCUTA, CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, CLÍNICA NORTE S.A. y como independiente, desde septiembre de 1978, efectuando aportes al sistema general de seguridad social al régimen de prima media con prestación definida para diciembre de 2020 por un total de 1949.20 semanas y teniendo cumplidos 57 años desde el 6 de enero de 2008; por lo que desde septiembre de 2016 solicitó reconocimiento de pensión de vejez pero Colpensiones la ha negado pues goza de una pensión de jubilación otorgada por su vinculación como docente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÚCUTA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO desde el 7 de enero de 2006, desconociendo que esta fue obtenida por tiempos laborados en docencia pública en un régimen de excepción y resulta compatible con la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES.

COLPENSIONES en su oportunidad legal contestó a la demanda, aceptando los hechos que constan en documentos aportados como la edad, semanas cotizadas y actos administrativos expedidos, así como la existencia de pensión de jubilación a cargo del FOMAG; se opone a las pretensiones por cuanto la actora goza entonces de una pensión de vejez que es incompatible con la pretendida, no encontrándose en ninguna excepción para recibir

simultáneamente ambas prestaciones y por ello propone como excepciones BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS E INNOMINADA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la demandada y del Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor, sobre la Sentencia del 8 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

*“**Primero.- DECLARAR** que la señora BEATRIZ CAICEDO ORTIZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por el cumplimiento de los requisitos del Art. 9 de la Ley 797 del año 2003, a cargo de Colpensiones, siendo efectiva la misma desde el día 01 de febrero del año 2021.*

***Segundo.- DECLARAR** como no probadas las excepciones de mérito solicitadas por Colpensiones.*

***Tercero.- CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la demandante BEATRIZ CAICEDO ORTIZ lo siguiente:*

A. La suma de \$ 26.132.400,00 por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el día 01 de febrero del año 2021 al día de hoy que se profiere esta providencia, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se causen con anterioridad a esta decisión.

B. Los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 del 1993, sobre cada una de las mesadas pensionales que se adeudan.

***Cuarto.- CONDENAR** en costas a la parte demandada COLPENSIONES, fijar como agencias en derecho a favor del parte demandante la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el litigio consiste en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, pese a que le fue reconocida la pensión de jubilación por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se debe verificar si es posible reconocer la compatibilidad entre pensiones y si cumple requisitos para acceder a pensión de vejez.

- Señala, respecto de la compatibilidad de las prestaciones de los docentes, que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer las prestaciones de los docentes del sector público y estos fueron excluidos de la Ley 100 de 1993, régimen que fue modificado hasta el año 2003 con un régimen de transición para los docentes afiliados en ese momento y el Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó los regímenes de transición; por lo que el régimen de docentes estatales depende de la fecha de ingreso y la vigencia de la norma para entonces, siendo

compatibles las prestaciones que se financien por cada uno de estos sistemas independientes e inicialmente excluyentes.

- Para el caso concreto es un desacierto afirmar que tras la Ley 812 de 2003 todos los docentes derivan en una incompatibilidad de prestaciones, pues ello desconoce que se trata de dos sistemas históricamente diferentes y no fue la voluntad del legislador al proteger el régimen de docentes con la exclusión de la Ley 100 de 1993.

- Agrega, que COLPENSIONES se equivoca al interpretar la incompatibilidad expresada en la resolución que reconoció pensión de jubilación, pues ella se refiere al acceso a cargos de docencia en el sector estatal y el goce simultáneo de la pensión, no a disfrutar una pensión del RPM. Igualmente, no existe doble disfrute del tesoro público, pues los aportes del sistema general de pensiones tienen una naturaleza parafiscal y no son dineros de la Nación. Concluyendo que, conforme a la fecha de ingreso de la actora al sector oficial (1970), es admisible la compatibilidad de prestaciones que se reclaman, conforme ha sido afirmado en reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral.

- Prosiguiendo con el estudio de los requisitos de pensión de vejez, se evidencia que la actora solicita pensión a partir de la última cotización que se identifica en el 31 de enero de 2021 y acumula 1949 semanas, cumpliendo 57 años desde el 6 de enero de 2008, por lo que tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez, sin lugar a prescripción por cuanto se reclaman mesadas desde febrero de 2021 y se demandó oportunamente. Identificó el I.B.L. más favorable en el de los últimos 10 años cotizados por ascender a \$1.597.366 y con una tasa de reemplazo del máximo del 80% equivale a \$1.277.893 a partir del 1 de febrero de 2021, generando un retroactivo a la fecha de \$26.132.400.

- Respecto de los intereses moratorios reclamados, advierte que estos tienen una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, aunque existen circunstancias que hacen improcedente esta situación no se cumplen para este caso pues la jurisprudencia sobre compatibilidad ha sido pacífica desde hace tiempo.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la demandada

La apoderada de COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por el *a quo*, señalando lo siguiente:

- Que se opone al reconocimiento de la pensión de vejez pues conforme a la Resolución GNR53126 de febrero de 2016, este fue negado en virtud a que goza de pensión de vejez que es incompatible con la ahora pedida y se opone a que se reconozcan intereses moratorios, pues conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estos solo proceden en mora del pago desde el reconocimiento. Refiere también que no proceden las costas ante la carencia del derecho reclamado.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDANTE:** El apoderado de la parte actora solicita que se confirme la decisión de primera instancia que reconoció el derecho reclamado, pues la compatibilidad de las pensiones de los maestros del FOMAG y la pensión de vejez reconocida por tiempos cotizados al sistema general de pensiones, acorde a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en diferentes precedentes propios del Tribunal Superior de Cúcuta.

• **PARTE DEMANDADA:** La apoderada de la entidad demandada se opone al reconocimiento de la pensión de vejez reclamada, señalando que existe incompatibilidad pensional, pues obra en el expediente pensión a la resolución 0209 del 17 de junio del 2009, proferida por la secretaria de educación del municipio de Cúcuta mediante la cual le reconoce la pensión de jubilación a la demandante a partir del 7 de enero del 2006 en cuantía de \$1.385,647 por su calidad de docente nacional.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si en este caso la Demandante BEATRIZ CAICEDO ORTIZ tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- le reconozca y pague la pensión de vejez, sin perjuicio de la mesada pensional que percibe por parte del Magisterio Docente?

8. CONSIDERACIONES:

En atención a la controversia que se plantea en el presente caso, le corresponde a la Sala de Decisión Laboral determinar como primer aspecto dado el Grado Jurisdiccional de Consulta y el recurso de apelación de COLPENSIONES, definir si la pensión de vejez es compatible con la pensión de jubilación que le fue reconocida a la demandante BEATRIZ CAICEDO ORTIZ por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, el Juez *a quo* resolvió que acorde a la naturaleza de las prestaciones resultan compatibles por tratarse de un beneficiario del régimen de exclusión de los docentes oficiales que configuró sus derechos antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y las normas que integraron al sistema general de pensiones, tratándose además de prestaciones financiadas por sistemas independientes, tras lo cual identificó la viabilidad de reconocer la pensión de vejez a la actora sin perjuicio de que percibiera simultáneamente otra pensión a cargo del FOMAG. Conclusiones que serán objeto de estudio según los argumentos de los apelantes y el grado jurisdiccional de consulta.

Al respecto, encuentra esta Sala que son hechos demostrados los siguientes:

- Mediante Resolución No. 0209 del 17 de julio de 2009, la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta reconoció pensión de jubilación a la

señora BEATRIZ CAICEDO ORTIZ por servicios prestados como docente municipal, indicando que prestó servicios entre el 5 de mayo de 1970 al 6 de enero de 2006 por 30 años, 8 meses y 1 día.

- Acorde a la historia laboral expedida por COLPENSIONES el 2 de septiembre de 2021, para ese momento la actora acumulaba un total de 1949,29 semanas cotizadas por diferentes empleadores particulares: FRIGORÍFICOS DE CÚCUTA, CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, CLÍNICA NORTE LTDA., CLÍNICA SANTA ANA LTDA. y a partir de abril de 2005 como independiente, siendo su última cotización en enero de 2021.
- Mediante Resolución No. GNR384370 del 19 de diciembre de 2016, COLPENSIONES negó la indemnización sustitutiva solicitada por cuanto la reclamante percibía ya una pensión de otra administradora, por lo que se trata de prohibición constitucional percibir dos aportes del tesoro público y entonces los aportes deben destinarse a financiar una sola prestación, lo que fue confirmado en sede de reposición y apelación mediante resoluciones GNR144834 del 17 de mayo de 2016 y VPB No. 27203 del 29 de junio de 2016. Igualmente se reiteró la negativa tras nueva solicitud mediante Resolución GNR384370 del 19 de diciembre de 2016, que a su vez fue confirmada en GNR2687 del 5 de enero de 2017 y VPB5912 del 14 de febrero de 2017.

Para resolver el primer aspecto de la controversia, es necesario precisar que jurisprudencialmente se ha identificado que el concepto de compatibilidad pensional se debe definir por tres conceptos: (i) *el origen de la contingencia o riesgo que amparan –criterio principal-, ello siempre que no exista una normativa especial que prohíba la compatibilidad;* (ii) **la existencia de una reglamentación propia,** y (iii) **la autonomía de la fuente de su financiación,** como ha reiterado la Sala de Casación Laboral en múltiples decisiones y recientemente en providencia SL3111 de 2019.

Específicamente sobre la compatibilidad de las pensiones reconocidas en el régimen de los docentes *afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,* como son la pensión de jubilación y la pensión gracia-, y aquellas consagradas en el Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o indemnización sustitutiva/devolución de saldos-, se ha establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, *“que la pensión de jubilación reconocida a docentes es compatible con la pensión de vejez que puede obtenerse de Colpensiones, por la fuerza laboral desplegada en una institución privada”.* La alta corporación, también ha sido reiterativa en advertir que *“los aportes que realizan los afiliados a la pasiva no pueden equipararse a dineros del tesoro público, pues estos no son propiedad de esta entidad, sino que aquella solo actúa como mera administradora de dichos recursos, y en caso de que los aportes provengan de una entidad pública, tampoco se puede indicar que son del erario, pues estas cotizaciones tienen una naturaleza parafiscal con una destinación específica”.* (CSJ SL, 14 feb. 2005, rad. 24062, CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40848 y SL 451-2013).”

Esta conclusión, se funda en las razones de existir para los docentes públicos una reglamentación propia y por tener esas prestaciones dos fuentes de financiación diferentes, independiente de que en apariencia cubran el mismo riesgo o contingencia; explicando la Corte en providencia del 6 de diciembre de 2011, rad. 40848, reiterada en SL2655 de 2018 que *“el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “(...) **que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado,** tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras*

de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación” y así cuando los docentes oficiales desarrollan funciones adicionales en establecimientos educativos de orden particular o cualquier otra relación laboral particular diferente, surge para sus empleadores el deber de cotizar en función de dicha relación laboral, por lo que la prestación a cargo del I.S.S. tiene su origen en dichos aportes mientras la del magisterio docente está financiada por asignaciones provenientes del tesoro público.

Así mismo, debe señalarse, que el artículo 6° del Decreto 1730 de 2001 que refiere la apelación advierte sobre incompatibilidad de la indemnización sustitutiva con las pensiones de vejez e invalidez que se fundan en los mismos aportes, dado que precisamente busca evitar que los fondos que deben sustentar una misma pretensión se utilicen dos veces y nada se refiere a incompatibilidad con pensiones derivadas de los beneficiarios de regímenes excluidos, máxime cuando una se funda en tiempos de servicios públicos y la otra en cotizaciones por empleadores privados.

Al respecto, es necesario resaltar que en la jurisprudencia citada anteriormente la Sala de Casación Laboral es muy clara al advertir que para todos los efectos las cotizaciones paralelas que permitirían financiar una prestación del sistema general de pensiones a los docentes oficiales, son los que provienen del sector privado; esto se refuerza con lo expuesto en providencia SL2649 de 2020, al indicar:

“cumple indicar que el artículo 31 del Decreto 692 de 1994 prevé la posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores, en los siguientes términos:

Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.

*En cuanto a dicho postulado, la Sala ha precisado que solo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, **si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones**, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo (CSJ SL451-2013).”*

Finalmente, en providencia SL1968 de 2022 la Sala de Casación Laboral señaló que la vigencia de la Ley 812 de 2003 que señaló una fecha para comenzar a incorporar a los docentes oficiales al régimen general de pensiones, buscó desmontar el régimen de excepción para los nuevos vinculados y garantizó los derechos adquiridos de quienes ya venían ejerciendo funciones y paralelamente cotizando al Sistema General de Pensiones, advirtiendo la Sala:

“Vale decir, que, la posición mayoritaria de esta Sala señala que el régimen exceptuado, tal y como venía funcionando, con las explicaciones ya dadas,

*se mantuvo para aquellos docentes que se encontraban vinculados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, con atención, en todo caso, de los derechos adquiridos y las expectativas legítimas generadas durante su vigencia, es decir, para el caso, dado que el demandante se afilió al ISS desde el 2 de marzo de 1977, ninguna incidencia tenía sobre su situación particular lo prescrito por el artículo 81 citado y **se encontraba plenamente habilitado, en el ejercicio de la docencia particular, para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, con la posibilidad real de financiar una pensión de vejez** o, en su defecto, de acceder a una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación de que disfruta en el sector público como docente.”*

Bajo este criterio legal y jurisprudencial, solo sería posible predicar incompatibilidad si mientras mantuvo su régimen de docente de carrera, las cotizaciones al I.S.S. fueran contabilizadas dos veces para efectos de beneficiarse de dos regímenes excluyentes cuando se trata de servicios prestados al sector público. La norma autoriza los aportes paralelos a los docentes oficiales, como en casos donde presta servicios al sector privado y esto se reflejó al momento de reconocer la pensión de jubilación, contabilizaron solo los servicios al sector público en su totalidad, sin que se evidencie se tuvieran en cuenta tiempos cotizados al I.S.S. o COLPENSIONES y tampoco se encuentra que alguno de los empleadores registrados en el historial de cotizaciones de la actora, tenga naturaleza pública de un régimen excluyente, al tratarse de aportes realizados por personas de derecho privado y la misma actora como independiente.

En el caso de estudio, a la actora ya le fue reconocida una pensión de jubilación por parte del FOMAG, y actualmente está reclamando el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media a cargo de COLPENSIONES; cumpliéndose con los conceptos de reglamentación propia y autonomía en fuente de financiación para validar la compatibilidad entre prestaciones de ambos regímenes, dado que cada una cuenta con recursos propios para su financiación, y los aportes que realicen los afiliados a la pasiva no pueden equipararse a dineros del tesoro público, por que provienen de su fuerza productiva en la proporción legalmente asignada para empleador y trabajador.

De acuerdo con lo explicado, es claro para la Sala que la pensión de jubilación reconocida a la actora como docente oficial resulta compatible con el reclamado derecho a la pensión de vejez, al tratarse de regímenes con reglamentación propia y autonomía de financiación.

Resuelto lo anterior, es procedente entonces abordar en segundo lugar por virtud del grado de consulta, si tiene derecho la actora a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- le reconozca y pague la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003; norma que establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, que en el caso de la actora fueron cumplidos el 6 de enero de 2008, y 1300 semanas de cotizaciones, las cuáles satisface ampliamente pues a enero de 2021 acumulaba 1949.29, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia que reconoció el derecho a la pensión de vejez a partir del día siguiente de su última cotización efectiva, el 1 de febrero de 2021. Situación que no fue objeto de controversia por la demandante y ante la cual no hay lugar a declarar la excepción de prescripción al no haber pasado más de 3 años desde la fecha de disfrute.

Respecto del monto de la mesada pensional, acorde a la tabla de liquidación anexa se verifica que el IBL de los últimos 10 años de la actora equivale a

\$1.597.366,55 y acorde al elevado número de semanas cotizadas, aplicada la tasa de reemplazo según la fórmula $r=65,50-0,50*s$ y sumando los puntos adicionales por cada 50 semanas adicionales a las 1300 mínimas, se alcanza el 80% de tasa de reemplazo máximo para una mesada de \$1.277.893 desde el 1 de febrero de 2021. Finalmente, sobre el retroactivo se advierte que sumando las mesadas causadas de septiembre de 2022 que se dictó la sentencia de primera instancia a la fecha de esta providencia, febrero de 2023, asciende a un total de \$35.934.538,86.

Año	Mesada	IPC	No. mesadas	Total
2021	\$ 1.277.893,00	5,62%	12	\$ 15.334.716,00
2022	\$ 1.349.710,59	13,12%	13	\$ 17.546.237,63
2023	\$ 1.526.792,62		2	\$ 3.053.585,23
				\$ 35.934.538,86

Cabe resaltar que al tenor del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el pensionado tiene la obligación de asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el momento mismo en que ostenta esa calidad. Por ende, no es viable argüir la no afiliación o no disfrute del servicio so pretexto de eximirse del pago, pues, se itera, la obligación legal de contribución se adquiere a la par con la condición de pensionado y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha reiterado la necesidad de ordenar estos conceptos; por ello, es del caso agregar que se autorizará a la demandada para deducir del valor de las mesadas a pagar al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud.

Abordando el recurso de la parte demandante en lo que se refiere a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establece que el criterio de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la posición de los mismo varió y determinó que los mismos no se imponen cuando la Administradora de Fondo de Pensiones, ha actuado de acuerdo con los preceptos legales, citando para ello, la sentencia SL-787 del 6 de noviembre de 2013.

Reza el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que *“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Al referirse a este artículo la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 2 de octubre de 2013, rad. 44.454, indicó que estos intereses *“deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio”*; sin perjuicio de **“aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.**

De lo expuesto, se concluye que si la tardanza de las administradoras en el reconocimiento y pago de las pensiones obedece al acatamiento de la ley, será viable la exoneración del pago de los intereses moratorios; en el sub judice se observa que en sede administrativa de manera reiterada se afirmó por parte de COLPENSIONES que el actor no gozaba de la compatibilidad pensional pues ya percibía una asignación pensional. En anteriores decisiones, esta Sala de Decisión ha declarado la procedencia de estos intereses en casos de compatibilidad pensional, atendiendo a que ya era pacífica la tendencia jurisprudencial que avalaba la pretensión desde el año 2015 y por ende la interpretación de COLPENSIONES había sido ampliamente superada por el precedente judicial, el cual decidía omitir indebidamente y ante ello se confirmará la decisión de primera instancia que impuso este rubro.

Finalmente, sobre la condena en costas que reclama COLPENSIONES, se recuerda que conforme al artículo 365 del C.G.P. estas proceden contra la parte vencida en juicio, papel que corresponde a la demandada por haber prosperado el reconocimiento de la pensión reclamada y ante ello, era procedente la misma. Así mismo, al no haber prosperado el recurso de apelación, procede la condena en costas de segunda instancia a favor del demandante y en suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 8 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de que el valor a cancelar asciende a la suma de \$35.934.538,86 liquidado a febrero de 2023.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada y en consulta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADICIONAR que se autoriza a COLPENSIONES para deducir del valor de las mesadas a pagarle al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud, conforme se expuso en la parte motiva.

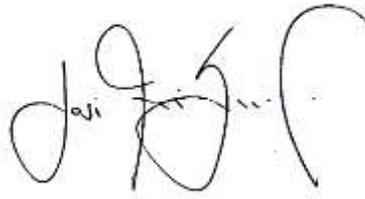
CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor del actor.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

Handwritten signature of José Andrés Serrano Mendoza in black ink.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Handwritten signature of David A.J. Correa Steer in black ink, underlined.

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-feb-11	28-feb-11	\$ 900.000	30	\$ 1.292.404	\$ 10.770	2020	105,48	2010	73,45
1-mar-11	31-mar-11	\$ 900.000	30	\$ 1.292.404	\$ 10.770	2020	105,48	2010	73,45
1-abr-11	30-abr-11	\$ 900.000	30	\$ 1.292.404	\$ 10.770	2020	105,48	2010	73,45
1-may-11	31-may-11	\$ 900.000	30	\$ 1.292.404	\$ 10.770	2020	105,48	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11	\$ 900.000	30	\$ 1.292.404	\$ 10.770	2020	105,48	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	\$ 900.000	30	\$ 1.292.404	\$ 10.770	2020	105,48	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	\$ 900.000	30	\$ 1.292.404	\$ 10.770	2020	105,48	2010	73,45
1-sep-11	30-sep-11	\$ 900.000	30	\$ 1.292.404	\$ 10.770	2020	105,48	2010	73,45
1-oct-11	31-oct-11	\$ 900.000	30	\$ 1.292.404	\$ 10.770	2020	105,48	2010	73,45
1-nov-11	30-nov-11	\$ 900.000	30	\$ 1.292.404	\$ 10.770	2020	105,48	2010	73,45
1-dic-11	31-dic-11	\$ 900.000	30	\$ 1.292.404	\$ 10.770	2020	105,48	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12	\$ 900.000	30	\$ 1.245.962	\$ 10.383	2020	105,48	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12	\$ 900.000	30	\$ 1.245.962	\$ 10.383	2020	105,48	2011	76,19
1-mar-12	31-mar-12	\$ 900.000	30	\$ 1.245.962	\$ 10.383	2020	105,48	2011	76,19
1-abr-12	30-abr-12	\$ 900.000	30	\$ 1.245.962	\$ 10.383	2020	105,48	2011	76,19
1-may-12	31-may-12	\$ 900.000	30	\$ 1.245.962	\$ 10.383	2020	105,48	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12	\$ 900.000	30	\$ 1.245.962	\$ 10.383	2020	105,48	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12	\$ 900.000	30	\$ 1.245.962	\$ 10.383	2020	105,48	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12	\$ 900.000	30	\$ 1.245.962	\$ 10.383	2020	105,48	2011	76,19
1-sep-12	30-sep-12	\$ 900.000	30	\$ 1.245.962	\$ 10.383	2020	105,48	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12	\$ 900.000	30	\$ 1.245.962	\$ 10.383	2020	105,48	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12	\$ 900.000	30	\$ 1.245.962	\$ 10.383	2020	105,48	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12	\$ 900.000	30	\$ 1.245.962	\$ 10.383	2020	105,48	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	\$ 900.000	30	\$ 1.216.340	\$ 10.136	2020	105,48	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	\$ 900.000	30	\$ 1.216.340	\$ 10.136	2020	105,48	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13	\$ 900.000	30	\$ 1.216.340	\$ 10.136	2020	105,48	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	\$ 900.000	30	\$ 1.216.340	\$ 10.136	2020	105,48	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	\$ 900.000	30	\$ 1.216.340	\$ 10.136	2020	105,48	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	\$ 900.000	30	\$ 1.216.340	\$ 10.136	2020	105,48	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13	\$ 900.000	30	\$ 1.216.340	\$ 10.136	2020	105,48	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	\$ 900.000	30	\$ 1.216.340	\$ 10.136	2020	105,48	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	\$ 900.000	30	\$ 1.216.340	\$ 10.136	2020	105,48	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	\$ 900.000	30	\$ 1.216.340	\$ 10.136	2020	105,48	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	\$ 900.000	30	\$ 1.216.340	\$ 10.136	2020	105,48	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13	\$ 900.000	30	\$ 1.216.340	\$ 10.136	2020	105,48	2012	78,05
1-ene-14	31-ene-14	\$ 900.000	30	\$ 1.193.218	\$ 9.943	2020	105,48	2013	79,56
1-feb-14	28-feb-14	\$ 900.000	30	\$ 1.193.218	\$ 9.943	2020	105,48	2013	79,56
1-mar-14	31-mar-14	\$ 900.000	30	\$ 1.193.218	\$ 9.943	2020	105,48	2013	79,56
1-abr-14	30-abr-14	\$ 900.000	30	\$ 1.193.218	\$ 9.943	2020	105,48	2013	79,56
1-may-14	31-may-14	\$ 900.000	30	\$ 1.193.218	\$ 9.943	2020	105,48	2013	79,56
1-jun-14	30-jun-14	\$ 900.000	30	\$ 1.193.218	\$ 9.943	2020	105,48	2013	79,56
1-jul-14	31-jul-14	\$ 900.000	30	\$ 1.193.218	\$ 9.943	2020	105,48	2013	79,56
1-ago-14	31-ago-14	\$ 900.000	30	\$ 1.193.218	\$ 9.943	2020	105,48	2013	79,56
1-sep-14	30-sep-14	\$ 900.000	30	\$ 1.193.218	\$ 9.943	2020	105,48	2013	79,56
1-oct-14	31-oct-14	\$ 900.000	30	\$ 1.193.218	\$ 9.943	2020	105,48	2013	79,56
1-nov-14	30-nov-14	\$ 900.000	30	\$ 1.193.218	\$ 9.943	2020	105,48	2013	79,56
1-dic-14	31-dic-14	\$ 900.000	30	\$ 1.193.218	\$ 9.943	2020	105,48	2013	79,56
1-ene-15	31-ene-15	\$ 900.000	30	\$ 1.151.114	\$ 9.593	2020	105,48	2014	82,47
1-feb-15	28-feb-15	\$ 900.000	30	\$ 1.151.114	\$ 9.593	2020	105,48	2014	82,47
1-mar-15	31-mar-15	\$ 900.000	30	\$ 1.151.114	\$ 9.593	2020	105,48	2014	82,47
1-abr-15	30-abr-15	\$ 900.000	30	\$ 1.151.114	\$ 9.593	2020	105,48	2014	82,47
1-may-15	31-may-15	\$ 900.000	30	\$ 1.151.114	\$ 9.593	2020	105,48	2014	82,47
1-jun-15	30-jun-15	\$ 900.000	30	\$ 1.151.114	\$ 9.593	2020	105,48	2014	82,47
1-jul-15	31-jul-15	\$ 900.000	30	\$ 1.151.114	\$ 9.593	2020	105,48	2014	82,47
1-ago-15	31-ago-15	\$ 900.000	30	\$ 1.151.114	\$ 9.593	2020	105,48	2014	82,47
1-sep-15	30-sep-15	\$ 900.000	30	\$ 1.151.114	\$ 9.593	2020	105,48	2014	82,47
1-oct-15	31-oct-15	\$ 900.000	30	\$ 1.151.114	\$ 9.593	2020	105,48	2014	82,47
1-nov-15	30-nov-15	\$ 900.000	30	\$ 1.151.114	\$ 9.593	2020	105,48	2014	82,47
1-dic-15	31-dic-15	\$ 900.000	30	\$ 1.151.114	\$ 9.593	2020	105,48	2014	82,47
1-ene-16	31-ene-16	\$ 900.000	30	\$ 1.078.134	\$ 8.984	2020	105,48	2015	88,05
1-feb-16	29-feb-16	\$ 900.000	30	\$ 1.078.134	\$ 8.984	2020	105,48	2015	88,05

1-mar-16	31-mar-16	\$ 900.000	30	\$ 1.078.134	\$ 8.984	2020	105,48	2015	88,05
1-abr-16	30-abr-16	\$ 900.000	30	\$ 1.078.134	\$ 8.984	2020	105,48	2015	88,05
1-may-16	31-may-16	\$ 900.000	30	\$ 1.078.134	\$ 8.984	2020	105,48	2015	88,05
1-jun-16	30-jun-16	\$ 900.000	30	\$ 1.078.134	\$ 8.984	2020	105,48	2015	88,05
1-jul-16	31-jul-16	\$ 900.000	30	\$ 1.078.134	\$ 8.984	2020	105,48	2015	88,05
1-ago-16	31-ago-16	\$ 900.000	30	\$ 1.078.134	\$ 8.984	2020	105,48	2015	88,05
1-sep-16	30-sep-16	\$ 900.000	30	\$ 1.078.134	\$ 8.984	2020	105,48	2015	88,05
1-oct-16	31-oct-16	\$ 900.000	30	\$ 1.078.134	\$ 8.984	2020	105,48	2015	88,05
1-nov-16	30-nov-16	\$ 900.000	30	\$ 1.078.134	\$ 8.984	2020	105,48	2015	88,05
1-dic-16	31-dic-16	\$ 900.000	30	\$ 1.078.134	\$ 8.984	2020	105,48	2015	88,05
1-ene-17	31-ene-17	\$ 900.000	30	\$ 1.019.537	\$ 8.496	2020	105,48	2016	93,11
1-feb-17	28-feb-17	\$ 900.000	30	\$ 1.019.537	\$ 8.496	2020	105,48	2016	93,11
1-mar-17	31-mar-17	\$ 900.000	30	\$ 1.019.537	\$ 8.496	2020	105,48	2016	93,11
1-abr-17	30-abr-17	\$ 900.000	30	\$ 1.019.537	\$ 8.496	2020	105,48	2016	93,11
1-may-17	31-may-17	\$ 900.000	30	\$ 1.019.537	\$ 8.496	2020	105,48	2016	93,11
1-jun-17	30-jun-17	\$ 1.324.000	30	\$ 1.499.852	\$ 12.499	2020	105,48	2016	93,11
1-jul-17	31-jul-17	\$ 1.324.000	30	\$ 1.499.852	\$ 12.499	2020	105,48	2016	93,11
1-ago-17	31-ago-17	\$ 1.324.000	30	\$ 1.499.852	\$ 12.499	2020	105,48	2016	93,11
1-sep-17	30-sep-17	\$ 1.324.000	30	\$ 1.499.852	\$ 12.499	2020	105,48	2016	93,11
1-oct-17	31-oct-17	\$ 1.324.000	30	\$ 1.499.852	\$ 12.499	2020	105,48	2016	93,11
1-nov-17	30-nov-17	\$ 1.324.000	30	\$ 1.499.852	\$ 12.499	2020	105,48	2016	93,11
1-dic-17	31-dic-17	\$ 3.703.800	30	\$ 4.195.735	\$ 34.964	2020	105,48	2016	93,11
1-ene-18	31-ene-18	\$ 1.324.000	30	\$ 1.440.938	\$ 12.008	2020	105,48	2017	96,92
1-feb-18	28-feb-18	\$ 1.324.000	30	\$ 1.440.938	\$ 12.008	2020	105,48	2017	96,92
1-mar-18	31-mar-18	\$ 1.324.000	30	\$ 1.440.938	\$ 12.008	2020	105,48	2017	96,92
1-abr-18	30-abr-18	\$ 1.324.000	30	\$ 1.440.938	\$ 12.008	2020	105,48	2017	96,92
1-may-18	31-may-18	\$ 1.324.000	30	\$ 1.440.938	\$ 12.008	2020	105,48	2017	96,92
1-jun-18	30-jun-18	\$ 1.324.000	30	\$ 1.440.938	\$ 12.008	2020	105,48	2017	96,92
1-jul-18	31-jul-18	\$ 1.825.176	30	\$ 1.986.378	\$ 16.553	2020	105,48	2017	96,92
1-ago-18	31-ago-18	\$ 1.825.176	30	\$ 1.986.378	\$ 16.553	2020	105,48	2017	96,92
1-sep-18	30-sep-18	\$ 1.825.176	30	\$ 1.986.378	\$ 16.553	2020	105,48	2017	96,92
1-oct-18	31-oct-18	\$ 1.825.176	30	\$ 1.986.378	\$ 16.553	2020	105,48	2017	96,92
1-nov-18	30-nov-18	\$ 1.825.176	30	\$ 1.986.378	\$ 16.553	2020	105,48	2017	96,92
1-dic-18	31-dic-18	\$ 5.721.461	30	\$ 6.226.789	\$ 51.890	2020	105,48	2017	96,92
1-ene-19	31-ene-19	\$ 1.825.176	30	\$ 1.925.196	\$ 16.043	2020	105,48	2018	100,00
1-feb-19	28-feb-19	\$ 1.825.176	30	\$ 1.925.196	\$ 16.043	2020	105,48	2018	100,00
1-mar-19	31-mar-19	\$ 1.825.176	30	\$ 1.925.196	\$ 16.043	2020	105,48	2018	100,00
1-abr-19	30-abr-19	\$ 2.320.000	30	\$ 2.447.136	\$ 20.393	2020	105,48	2018	100,00
1-may-19	31-may-19	\$ 2.491.930	30	\$ 2.628.488	\$ 21.904	2020	105,48	2018	100,00
1-jun-19	30-jun-19	\$ 2.491.930	30	\$ 2.628.488	\$ 21.904	2020	105,48	2018	100,00
1-jul-19	31-jul-19	\$ 2.491.930	30	\$ 2.628.488	\$ 21.904	2020	105,48	2018	100,00
1-ago-19	31-ago-19	\$ 2.491.930	30	\$ 2.628.488	\$ 21.904	2020	105,48	2018	100,00
1-sep-19	30-sep-19	\$ 2.491.926	30	\$ 2.628.484	\$ 21.904	2020	105,48	2018	100,00
1-oct-19	31-oct-19	\$ 2.491.926	30	\$ 2.628.484	\$ 21.904	2020	105,48	2018	100,00
1-nov-19	30-nov-19	\$ 2.491.930	30	\$ 2.628.488	\$ 21.904	2020	105,48	2018	100,00
1-dic-19	31-dic-19	\$ 3.617.946	30	\$ 3.816.209	\$ 31.802	2020	105,48	2018	100,00
1-ene-20	31-ene-20	\$ 2.491.926	30	\$ 2.532.258	\$ 21.102	2020	105,48	2019	103,80
1-feb-20	29-feb-20	\$ 2.491.926	30	\$ 2.532.258	\$ 21.102	2020	105,48	2019	103,80
1-mar-20	31-mar-20	\$ 2.491.926	30	\$ 2.532.258	\$ 21.102	2020	105,48	2019	103,80
1-abr-20	30-abr-20	\$ 2.606.814	30	\$ 2.649.005	\$ 22.075	2020	105,48	2019	103,80
1-may-20	31-may-20	\$ 2.636.721	30	\$ 2.679.396	\$ 22.328	2020	105,48	2019	103,80
1-jun-20	30-jun-20	\$ 2.637.000	30	\$ 2.679.680	\$ 22.331	2020	105,48	2019	103,80
1-jul-20	31-jul-20	\$ 2.637.000	30	\$ 2.679.680	\$ 22.331	2020	105,48	2019	103,80
1-ago-20	31-ago-20	\$ 3.036.200	30	\$ 3.085.341	\$ 25.711	2020	105,48	2019	103,80
1-sep-20	30-sep-20	\$ 1.825.176	30	\$ 1.854.716	\$ 15.456	2020	105,48	2019	103,80
1-oct-20	31-oct-20	\$ 1.825.176	30	\$ 1.854.716	\$ 15.456	2020	105,48	2019	103,80
1-nov-20	30-nov-20	\$ 1.825.176	30	\$ 1.854.716	\$ 15.456	2020	105,48	2019	103,80
1-dic-20	31-dic-20	\$ 4.483.376	30	\$ 4.555.939	\$ 37.966	2020	105,48	2019	103,80
1-ene-21	30-ene-21	\$ 1.825.176	30	\$ 1.825.176	\$ 15.210	2020	105,48	2020	105,48

TOTAL DIAS	3600
TOTAL SEMANAS	514,29

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 1.597.366,55
SALARIO MINIMO	\$ 908.526,00
SEMANAS COTIZADAS	514
PORCENTAJE APLICADO	80,00%
PENSION RECONOCIDA	\$1.277.893